

**Andrés OLLERO, *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Navarra,
Thomson-Aranzadi, 2006, 272 pp.**

RAFAEL JUNQUERA DE ESTÉFANI
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

PALABRAS CLAVE: bioética, bioderecho, genética
KEY WORDS: bioethics, biolaw, genetics

En las últimas décadas, nuestra sociedad se ha visto sometida a múltiples cambios surgidos, con una velocidad inusitada, en distintos ámbitos de la vida social. En alguno de ellos podemos aplicar, sin ningún rubor aunque sí con algo de exageración, la afirmación de que la ficción se ha visto desbordada por la realidad. Es el caso de la biomedicina o de la biotecnología. Los avances en estos campos e, incluso en la misma sanidad, han generado situaciones no previstas hasta ahora. Se habla de *clonación*, *embriones congelados*, *células madre*, *genoma*, *farmacogenómica*, *medicina regenerativa*, etc., conceptos que amparan nuevas situaciones y nuevas realidades. Todos ellos introducen problemáticas igualmente novedosas que han “puesto a funcionar” forzosamente a la Moral y a la Ética, al encontrarse éstas con una realidad totalmente distinta a aquélla en que se movían los modelos éticos y morales tradicionales. Podemos afirmar con Hans Jonas que el cambio experimentado en la esencia de las acciones humanas exige una modificación en los planteamientos éticos tradicionales. Antes, la condición humana era considerada como algo fijado de una vez para siempre y, sobre esta base, era posible determinar, con claridad y de una manera fácil, el bien humano. Por lo tanto, se defendía, por parte de estas corrientes éticas tradicionales, que el alcance de la acción humana y de su responsabilidad estaba perfectamente delimitado¹. Hoy nos vemos obligados a

¹ H. JONAS, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Madrid, Círculo de Lectores, 1994, p. 23-35.



tomar en consideración la capacidad que poseemos de dañar permanentemente el conjunto del orden natural. La naturaleza es objeto de investigación y de experimentación. Ya no tiene la consideración de algo permanente y estático. Por otra parte, en un mundo globalizado y altamente tecnificado, no podemos otorgar relevancia solo y exclusivamente al trato directo e inmediato del hombre con el hombre. En la actualidad es posible que nuestro actuar influya en seres humanos de otros espacios y otros tiempos. Es más, las acciones tienen un carácter acumulativo, sus efectos se suman, de tal manera que la situación básica del ser humano ante sus semejantes no permanece invariable. El hombre se ha convertido en objeto de su propia técnica y hasta se puede afirmar que estamos en disposición de *transformarnos* a nosotros mismos². Desde estas premisas, para Jonas cualquier modelo ético tradicional es insuficiente ante las nuevas dimensiones de la acción humana. Éstas exigen una ética de la *previsión* y de la *responsabilidad* que se ajuste a ellas³. Una responsabilidad de mayor amplitud en proporción con el mayor alcance de nuestro poder, puesto que existe un exceso de nuestra capacidad de hacer sobre la capacidad de prever y sobre la capacidad de valorar y de juzgar⁴.

En este intento de responder al nuevo marco, podemos afirmar que la Bioética surge como un renovado esfuerzo de aplicación práctica de la Ética y de la Moral a las situaciones emergentes en el campo de las ciencias de la vida y de la salud⁵. Y, al mismo tiempo, el Derecho no puede quedarse descolgado en esta carrera. El ordenamiento jurídico no debe olvidar su finalidad principal: ordenar las relaciones sociales de la manera más justa posible. En el cumplimiento de este objetivo, el Derecho regula todas las conductas de los miembros del grupo social y, si surgen ámbitos para el desarrollo de nuevos comportamientos, deberá afrontarlos, más aún cuando esas actuaciones de los miembros del grupo pueden afectar a los derechos personales de los individuos y a la protección y reconocimiento de los derechos humanos en el campo de la biomedicina. De esta manera comienza a hablarse de Bioderecho.

² *Ibíd.*, p. 35.

³ *Ibíd.*, p. 49.

⁴ *Ibíd.*, p. 56.

⁵ Ver GONZÁLEZ R. ARNAIZ. "Bioética: una aproximación desde la Filosofía Moral", en R. JUNQUERA DE ESTÉFANI, *Algunas cuestiones de bioética y su regulación jurídica*, Grupo Nacional de Editores, Sevilla, 2004, pp. 25-28



Sin embargo, en el mundo académico, esta denominación ha encontrado varios detractores. Ni el término, ni la temática han sido considerados de suficiente entidad por algún sector de la doctrina como para ser objetos de estudio. Ya en otros escritos hemos denunciado el poco eco que el estudio del Bioderecho estaba teniendo entre los juristas teóricos y, más en concreto, entre los filósofos del Derecho⁶. Esta actitud no deja de extrañar, pues lo que se está dilucidando en todas las relaciones y conductas a las que intenta dar una respuesta el Bioderecho es el concepto de dignidad humana e incluso un nuevo ámbito de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos⁷. Si el estudio y reflexión del Bioderecho no tiene razón de ser para un iusfilósofo, tampoco lo tendrá el estudio de los Derechos Humanos.

Por eso, personalmente, pensamos que es una alegría encontrarnos con una obra titulada *Bioderecho* y firmada por un catedrático de Filosofía del Derecho de la autoridad intelectual del profesor Andrés Ollero. En el propio título y subtítulo, el autor ya deja enfocado el tema objeto de su reflexión: *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*. Parece querer indicar al lector que el estudio se centrará en los dos momentos existenciales del ser humano: vivir y morir, vida y muerte, inicio y final de la vida. Podría parecer también que las coordenadas del Bioderecho son la vida y la muerte. Al decidimos a abrir el libro, paseamos nuestra vista por el índice del mismo y nos encontramos algunas palabras clave: *embrión, derecho a la vida, ¿derecho a la muerte?, dignidad personal, eutanasia*, etc. Inmediatamente empezamos a concretar el foco de atención: a lo largo de esta obra vamos a estar viajando de uno a otro extremo de la existencia (del *nasciturus* al *moriturus*) y hay que reconocer al autor una gran habilidad y destreza para llevarnos ágilmente de un punto a otro de manera constante.

Volteando la última página del índice nos topamos con un breve *prefacio* en el que se nos introduce en toda la obra, presentándola como el producto de las reflexiones de veinte años, tras reconocer el continuo interés del autor por los problemas biojurídicos. Estas reflexiones surgieron con motivo de los estudios realizados por el profesor Ollero sobre los temas que la actualidad del momento iba suscitando: el aborto, la huelga de hambre de los terroristas del GRAPO y la posible reivindicación de un derecho a la muerte,

⁶ Véase la introducción de mi obra *Reproducción asistida, filosofía ética y filosofía jurídica*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 12.

⁷ Ver B. DE CASTRO CID, "Biotecnología y Derechos Humanos", en N. MARTÍNEZ MORÁN, *Biotecnología, Derecho y dignidad humana*, Comares, Granada, 2003, pp. 67 y ss.



las leyes relativas a la reproducción asistida y la donación de embriones, el debate parlamentario acerca de la regulación de la eutanasia, y sus meditaciones acerca de la vida humana. Todos ellos son tratados, no solo desde la reflexión puramente iusfilosófica, sino también y complementariamente desde el estudio de la jurisprudencia constitucional.

A continuación, nos adentramos en la profundidad de la obra que aparece estructurada en nueve capítulos, constituyendo cada uno de ellos (según se reconoce en el prefacio) una reflexión puntual sobre alguno de los temas propuestos en el párrafo anterior. No esperemos, por tanto, encontrarnos con un manual de Bioderecho sistematizado y estructurado de una manera exhaustiva en torno a toda la problemática objeto de su reflexión. Se deduce muy fácilmente que la intención del autor no era ésa, sino recopilar en un único texto algunos estudios con una temática común. La gran virtud que late en el libro es la de haber sabido recoger aquellos temas cruciales y actuales que constituyen el núcleo del Bioderecho. Los distintos capítulos son como las grandes pinceladas impresionistas que componen la pintura de la reflexión biojurídica. Y esas pinceladas están dadas con agudeza y finura juridicofilosófica.

Bajo el título de *Bioética, bioderecho y biopolítica* nos encontramos con el primer capítulo que pretende ser una introducción que identifique el “hilo común” y conductor de las reflexiones puntuales del resto de los capítulos. Comenzando por el término de Bioética, se constata cómo en épocas pasadas, hablar de *bio-ética* constituía una redundancia, puesto que la preocupación constante de la Ética era la protección de la vida, el respeto a la vida. Hoy, la aparición de las técnicas de reproducción asistida, la creación de embriones *in vitro*, las diversas posibilidades de convertir la vida humana en objeto de investigación, manipulación o experimentación, han empujado el surgimiento de esta rama como un nuevo ámbito de la Ética aplicada. Sin embargo, la Bioética está cediendo a la presión del utilitarismo, al tomar en consideración que la tecnificación de la medicina supone un incremento de los costes económicos, dando lugar a un nuevo elemento de discriminación. Por otra parte, ese principio de *respeto a la vida* empieza a ceder terreno ante el principio *calidad de vida*. La puesta en marcha de la llamada Fecundación *In Vitro* ha dado lugar a la posibilidad de producir artificialmente seres humanos y ha cambiado el campo de las relaciones personales, para el autor, se está produciendo una “sobredosis de visibilidad”. En etapas anteriores, los momentos iniciales de la vida constituían un misterio insondable, gravi-



taba una situación de *invisibilidad*, mientras que hoy, la técnica ha facilitado que esos momentos iniciales sean observables y se resalte la continuidad del proceso vital, al mismo tiempo que su “acusada dependencia” y “disponibilidad”. Esto ha posibilitado la reivindicación del “derecho a un hijo”.

Y, al mismo tiempo, la protección de la vida ha sido el elemento clave del Derecho. Hobbes consideraba que era el principio básico justificativo del “*pacta sunt servanda*”. Hoy, intentando dar una respuesta a esa misma situación que se encuentra en el origen de la Bioética, aparece una nueva rama jurídica caracterizada por su atención especial al respeto y protección de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte. El autor, muy acertadamente, critica la utilización del sustantivo *biojurídica* para designar esta nueva rama. Considera que lo correcto es denominarlo Bioderecho. Coincidimos totalmente con el profesor Ollero y creemos que los autores que utilizan el sustantivo *biojurídica* lo hacen por mimetismo con el término bioética y olvidan que éste se deriva de Ética, en cambio, la Biojurídica no puede derivarse de “la jurídica”; sin embargo, el término Bioderecho sí se deriva directamente de Derecho⁸.

Andrés Ollero tiene la intuición de introducir un nuevo sustantivo al lado del de Bioética y del de Bioderecho, se trata del término Biopolítica, al que parecen quedar sometidos los dos anteriores. Este nuevo concepto alude “a las estrategias de legitimación y demonización de determinadas conductas y procedimientos”. Así, la Bioética pasa a convertirse en la moral aplicada al servicio de la Biopolítica y del Bioderecho y cumplirá el papel de generar una moralidad social positiva que consolide “las recetas de la Bioética al servicio de los intereses industriales de la Biopolítica”. Es la bioindustria la que ha dado paso a ésta “generando los referentes ontológicos que hubiere menester”. El autor propone con agudeza que la salida a esta situación podría ser emplear el Bioderecho para separar la Bioética de la Biopolítica, poniendo límites al poder político. En pocas páginas el profesor Ollero consigue introducirnos de manera sencilla pero profunda en los dos conceptos ya ampliamente utilizados de Bioética y Bioderecho, al mismo tiempo que hábilmente califica como Biopolítica todos aquellos intereses “industriales”, económicos y de otra índole que influyen en la toma de decisiones a la

⁸ Sobre el problema de la denominación ver mi trabajo “El Derecho y la Bioética”, en A. M. Marcos del Cano (coord.), *Bioética, Filosofía y Derecho*, UNED-Melilla, Melilla, 2004, pp. 119-137.

hora de regular los comportamientos en el campo de la biomedicina y de la biotecnología.

El capítulo segundo se dedica al *estatuto jurídico del embrión humano*. En este capítulo, a través del análisis exhaustivo y profundo de las sentencias 53/1985, 212/1996 y 116/1999 de nuestro Tribunal Constitucional (que posteriormente seguirá tratando en el resto de capítulos), se analiza de manera profunda la problemática biojurídica suscitada en la fase inicial de la vida. Se destaca la incongruencia jurisprudencial de reconocer en una sentencia la vida humana como un *continuum* y posteriormente, en otra sentencia, tratarla como una *realidad discontinua*. El autor achaca a la fecundación *in vitro* la aparición de un nuevo concepto: la *viabilidad*. Así, el embrión preimplantatorio surge como un interlocutor jurídico. A partir de este momento, cuando nos encontremos con estos embriones se requerirá una intervención humana para que el nuevo ser pueda desarrollarse. Ello nos plantea el interrogante de su posible exigibilidad jurídica: ¿se le puede exigir a un sujeto que actúe activamente para lograr la implantación de estos embriones y asegurarles su posterior desarrollo? Respecto a este tema aparecen variados problemas jurídicos. El primero de ellos es la misma categoría de “preembrión” instaurada por la ley 35/1988 en su exposición de motivos y que es criticada muy severamente, con razón, por el profesor Ollero. Coincido plenamente con él y con toda la crítica doctrinal en este punto. Científicamente podemos hablar de *embrión preimplantatorio*, cuando aún no se ha implantado en las paredes uterinas, pero no de *preembrión*. En esta nueva categoría quedarían integradas también las células germinales que son “preembrionales”, pero la realidad conocida como embrión es el producto de la concepción desde las primeras modificaciones del huevo fecundado. Por tanto, o estamos ante un embrión o no lo estamos. Así, el denominado como *preembrión*, es en realidad un embrión.

Muy acertadamente, el autor de este estudio que estamos comentando considera que, como consecuencia de todas las técnicas que lleva aparejadas la reproducción asistida y, en particular, la FIV, a la categoría de *nasciturus* le sucede la de *moriturus*. Con anterioridad a la aparición de la Fecundación *in Vitro*, los embriones estaban destinados naturalmente a nacer, ahora, en cambio, si no existe esa intervención activa de transferencia al útero de una mujer –tema al que aludíamos en el párrafo anterior– su destino natural será la muerte, permanecer criopreservados o ser destruidos. Por eso habla el autor de una “viabilidad controlable”. Los científicos y profesionales sanitarios



son los que van a controlar si un embrión va a ser viable, transfiriéndolo, o no va a serlo, manteniéndolo crioconservado o destruyéndolo.

El Tribunal Constitucional, por su parte, propone la valoración biológica de la anidación, ante la cual Andrés Ollero estima que no existen datos científicos para otorgarle una importancia desequilibrante a la hora de valorar el *status* del embrión humano. Sin embargo, nosotros creemos que sí se trata de un dato relevante y de tal magnitud que, incluso, para algunas organizaciones médicas sólo existe embarazo a partir del momento de la implantación en el útero: Éste es el dato natural que avala, en cierto modo, la viabilidad del embrión. Hasta este momento, la posibilidad de supervivencia es muy reducida. En los embarazos naturales hasta que se produce la anidación existe un mayor riesgo de que se den abortos espontáneos. En la reproducción asistida sólo la mencionada implantación es la que asegura, en principio, el éxito reproductivo de la técnica. De aquí la relevancia que le corresponde.

Continúa el capítulo planteándose la cuestión de si es posible la existencia de seres humanos que no tengan la calificación de personas, lo que parece desprenderse de la postura del Tribunal Constitucional, cuando considera que la vida no nacida es un bien merecedor de protección jurídica pero no le otorga el calificativo de sujeto de derechos. A juicio del autor se produce una dislocación de los conceptos “ser humano” y “persona”. Esto nos llevaría a considerar que el embrión es una cosa y se puede disponer de él. Sin embargo, tampoco parece ser calificado como tal. Para el profesor Ollero, la mencionada dislocación cae bajo la sospecha de tratarse de una estratagema para que la ciencia pueda disponer de un ser humano sin mala conciencia, creando una nueva categoría (*per-cosa*) situada entre las personas y las cosas. Ahora bien, continúa exponiendo el autor, nuestra argumentación como juristas debe basarse en que, en caso de existir duda, debemos estar a favor de la vida (*in dubio pro vita*) y quien mantenga que no nos encontramos ante una persona deberá probarlo. Sin embargo, pensamos que algunas de las posturas defensoras de la negativa a calificarlo como persona se basan en considerar que este concepto está suficientemente “manoseado” como para haber perdido su contenido y crear falsas expectativas y demasiados prejuicios. Claro que nosotros aceptamos que esto mismo se puede argumentar de tantos otros conceptos que, de tanto utilizarlos como arma arrojadiza, se han quedado vacíos o corren ese peligro. Por nuestra parte, aunque vemos los riesgos de los que alerta el autor del libro, creemos que podría establecerse

una diferenciación entre ser humano y persona, siempre y cuando se proteja adecuada y plenamente a ambos, como ya hemos defendido en otros escritos⁹.

El *capítulo tercero* está dedicado a tratar el derecho de *todos* a la vida, según el precepto constitucional. El autor se pregunta por qué no construir un concepto constitucional de persona y evitar los problemas de desprotección a que ha dado lugar el término *todos*, cuando lo que se pretendía era justamente lo contrario: “admitir que el ser humano es titular de derechos antes incluso de ser reconocido a efectos civiles como persona”. Si se hubiera hablado de persona se habría obligado al Tribunal Constitucional a definir el concepto de persona.

En el *capítulo cuarto*, tratando el problema de la huelga de hambre de los presos del GRAPO, el profesor Ollero se cuestiona si es posible hablar de un *derecho a la muerte*. El debate se plantea entre el alcance de la intervención de los poderes públicos y la autonomía personal. Para el Tribunal Constitucional la decisión de asumir la propia muerte no es un derecho, es una manifestación de la libertad. El factor relevante es la repercusión sobre terceros. La vida de uno de los miembros de la sociedad no se queda en el individuo aislado, influye en el entramado de relaciones sociales en las que participa, por lo que su muerte afecta a toda esa red relacional de una u otra manera. El conflicto surge al confrontarse el respeto a la vida humana y el respeto a la libre autodeterminación. El autor ágilmente enlaza dicha cuestión con el tema de la eutanasia ya que considera que nos encontramos ante el mismo conflicto. Pero una de las dificultades que pueden suscitarse es el rigor en la utilización de este término, debiendo ser diferenciado de otros como encarnizamiento terapéutico o cooperación al suicidio. El problema práctico que se le plantea al autor es que acaben viéndose eliminadas vidas humanas sin contar con el consentimiento del afectado y que alguien ajeno al sujeto sea quien tome la decisión. El temor del profesor Ollero coincide con el argumento de la *pendiente resbaladiza*. Es posible que si se legaliza o despenaliza la eutanasia se acabe por ampliar los supuestos hasta límites atentatorios a la propia *autodisponibilidad* de la vida, en especial cuando nos encontramos ante fases en que no hay claridad de existencia de vida humana. El autor defiende que se proteja ante todo la vida y que nadie pueda disponer de la vi-

⁹ Ver R. JUNQUERA DE ESTÉFANI, “El embrión humano: una realidad necesitada de protección”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, núm. 12, 2000, pp. 33 y 44.



da de otro. Pero, creemos que todos estos riesgos pueden quedar superados si se opta por definir y delimitar claramente el supuesto de eutanasia legalizado o despenalizado, estableciendo unas garantías previstas en la propia normativa que eviten y sancionen esas conductas, asegurando la prestación del consentimiento por parte del propio interesado. El mismo profesor Ollero, al final del capítulo octavo, reconoce que el problema se halla en la garantía del consentimiento del enfermo que solicita la eutanasia. Para el autor, analizada la jurisprudencia constitucional, queda clara la exclusión de un derecho a la muerte propia, sin embargo no parece, y esto es lo que le atemoriza, que se cierre el paso a la muerte ajena.

En el *capítulo quinto* se hace alusión a una nueva *Ilustración "in vitro"* y se presenta, con razón, el nacimiento de un nuevo progresismo científico para el que progresar significa "que se hagan más cosas", una vez demostrado en el campo científico que algo se puede hacer debe realizarse. Ante estas actitudes, la argumentación jurídica cuando se enfrenta al tema de la despenalización del aborto, la reproducción asistida, la eutanasia, etc., debe plantearse cuatro cuestiones fundamentales: ¿cuándo comienza la vida humana? ¿existen seres humanos objetos o instrumentos? ¿a quién cabe considerar como titular del derecho a la vida? ¿qué protección merece la vida humana se considere o no a su sujeto como persona física? Hechas estas preguntas, el profesor Ollero sistematiza las respuestas que ha dado nuestro Tribunal Constitucional de la siguiente manera: la vida humana comienza en el inicio de la gestación, aunque se sugiere que ulteriores cambios cualitativos pueden influir en el status jurídico; se admite la existencia de individuos humanos que no son personas; evita precisar un concepto constitucional de persona; la vida humana merecerá protección jurídica, considerando la vida del nasciturus como un bien jurídico constitucionalmente protegido (art. 15 CE), equiparando el concepto bien al de derecho. En este punto, el autor retoma la argumentación defendida más arriba, al considerar que el Tribunal Constitucional abandona la idea de que la vida es un *continuum* y plantea la cuestión de si es lícito fabricar seres humanos que jamás podrán llegar a convertirse en personas. Se trata de seres humanos fabricados para morir (*moriturus*). Para este profesor es un dato constatado por la ciencia que hay vida humana desde la concepción, sin que existan saltos, por lo que hay que dejar fuera de discusión que "la vida humana, desde su comienzo embriológico, es una realidad de hecho demostrable y demostrada". A nuestro entender, vida hay incluso en las células germinales o gametos y si pertenecen a la

especie humana serán también humanas. La gran cuestión sigue siendo si esa vida humana es también vida personal. En esto no hay certezas. No dudamos que la vida es un *continuum*, pero tampoco dudamos de que existan saltos cualitativos que se producen ligados a determinados procesos como: la concepción, la aparición de la cresta neural, la implantación o anidación, la organogénesis, el nacimiento, etc. Por otra parte, existe el dato, defendido desde varios sectores científicos, de la relevancia del momento de la aparición del sistema nervioso para la *individuación* plena del embrión. Hasta dicho momento el embrión puede dividirse en varios y, aunque el autor considera irrelevante esta circunstancia, nosotros creemos que debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar cualitativamente este dato. No es lo mismo un ser donde ya aparecen perfectamente perfiladas la unidad y la unicidad, que otro cuya realidad es ambigua y se desconoce si del proceso de desarrollo surgirá un único ser o varios. Sin embargo, a pesar de nuestras dudas, consideramos perfectamente defendible la postura adoptada en el libro objeto de nuestro comentario y el profesor Ollero presenta su argumentación con una elaboración jurídicamente muy atinada.

En los *capítulos sexto, séptimo y octavo* retoma el tema de la eutanasia relacionándolo con el proyecto de nuevo código Penal español de 1992 y con el multiculturalismo. Se reincide en la argumentación de que lo que está en juego, en última instancia, es la posibilidad de matar a un enfermo sin contar con él. Aquí, el autor del libro hábilmente plantea la siguiente contraposición: *contra la vida mala buena muerte*. Reconoce que hay “dificultad de encontrar razones morales para el rechazo de la eutanasia, si no se suscribe un punto de vista trascendente capaz de relativizar la capacidad de autodeterminación sobre la propia vida”. También, muy acertadamente, considera que el debate sobre la eutanasia en España se ha desplazado desde el artículo 15 de la Constitución (protección de la vida) al artículo 16 (libertad ideológica y religiosa), planteándose como un enfrentamiento entre el clericalismo y el laicismo.

Para finalizar esta obra excelente el profesor Ollero retoma el difícil camino de las relaciones entre la moral y el derecho para confrontarlos en torno a la vida humana a modo de conclusión de las reflexiones llevadas a cabo en los anteriores capítulos.

Llegados a este punto, nos queda el placer de haber tenido la ocasión de gozar con un texto ágil y profundo. El profesor Andrés Ollero ha sabido compaginar un tema de suma actualidad con una reflexión jurídicamente



seria y atinada, presentada a modo de estudios parciales y puntuales que sumados nos dan la imagen de una obra bien acabada.

El libro *Bioderecho. Entre la vida y la muerte* será un estudio de difícil ignorancia para la doctrina biojurídica y bioética, en particular, y jurídica en general. La gran agudeza de la argumentación jurídica, la finura y profundidad del análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la reflexión iurisfilosófica contenida en el texto convierten a este estudio en una obra relevante. Por ello, aunque en algunos puntos podamos mostrar nuestra discordancia, felicitamos al autor y recomendamos su lectura que siempre depará el aprendizaje de cómo hacer filosofía del derecho sobre esas dos grandes realidades de nuestra existencia, la vida y la muerte.

RAFAEL JUNQUERA DE ESTÉFANI
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)
rjunquera@der.uned.es

